

San Luis Potosí, San Luis Potosí, 2 dos de julio de 2015 dos mil quince.

Vistos para resolver los autos que conforman del expediente 156/2015-2 del índice de esta comisión, relativo al recurso de queja, interpuesto vía infomex por **ELIMINADO 1** contra actos del GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ por conducto de la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través de su TITULAR, y de su RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA y del SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL y

RESULTANDOS

Solicitud de acceso a la información pública

PRIMERO. El 12 doce de abril de 2015 dos mil quince **ELIMINADO 1** presentó una solicitud de acceso a la información pública a la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL a través del sistema electrónico infomex, misma que quedó registrada con el folio electrónico 00088815 ochenta y ocho mil ochocientos quince, solicitud que refiere lo siguiente:

SISTEMA INFOMEX	
Información disponible vía Infomex	Datos de la solicitud
Tipo de Captura	Electrónica
Tipo de Solicitud	Información Pública
Dependencia que recibe la solicitud	Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental
Descripción de la solicitud de información	nombre del Director(a) de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y de Estudios y Proyectos se requiere curriculum vitae, fecha de ingreso, experiencia en cuestiones ambientales y si ambos son afiliados al partido verde ecologico
Archivo adjunto de la solicitud	(No hay archivo adjunto)

Regresar al reporte

(Visible en la foja 1 de autos).

Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública

SEGUNDO. El 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince la SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública mediante el mismo sistema infomex de la forma siguiente:

The screenshot shows a web browser window titled 'SISTEMA INFOMEX'. It has two tabs: 'Información disponible vía Infomex' and 'Datos de la solicitud'. The main content area contains the following text:

En atención a la solicitud de información, me permito hacer de su conocimiento que la misma se encuentra disponible en medios electrónicos, por lo que puede consultarse en este sistema. NOTA: La información puede venir en archivo adjunto, favor de verificar. Gracias por ejercer su derecho a la información.

Descripción de la respuesta terminal: Respuesta a su solicitud 00088815

Archivo adjunto de respuesta terminal: [CONTESTACION CHRISTIAN.pdf](#)
Capacidad Max. 30MB

At the bottom right of the window, there is a button labeled 'Regresar al reporte'.

MEM DES-69 /2015
San Luis Potosí, S.L.P. a 20 de Abril de 2015

LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Presente.

Por medio del presente le envié un cordial saludo y dando seguimiento a la solicitud de infomex con número 00088815 del 12 de abril de 2015 del C. ~~ELIMINADO~~ donde se solicitó a esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental la siguiente información: Podría por favor, proporcionar el nombre del Director(a) de la Dirección de Ordenamiento Ecológico y de Estudios y Proyectos, se requiere curriculum vitae, fecha de ingreso, experiencia en cuestiones ambientales y si ambos son afiliados del partido Verde Ecológico.

El nombre del Director de la Dirección de Ordenamiento Ecológico: **Aurora Guadalupe Martínez Ponce**, y en relación a donde se requiere curriculum vitae de la misma me permito informar que esta información se encuentra en el portal de transparencia de esta Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental en el siguiente link: <http://www.segam.gob.mx/> y en seguimiento a Ley de Transparencia>Estructura Orgánica>Curriculum>Curriculum 2015> Art. 19 Fracc II CURRICULUM DIRECTORES SEGAM MARZO 2015, la fecha de ingreso fue el 1 de marzo de 2015 y en proporción a lo solicitado de la experiencia en cuestiones ambientales, tengo a bien informar que lo relacionado a experiencia laboral se encuentra contenido en el curriculum vitae de la misma Directora del área y esto se encuentra en el link que se proporcionó anteriormente.

En correlación a si ambos directores son afiliados del partido Verde Ecológico, tengo a bien informar que de conformidad a lo establecido en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, la información solicitada No puede ser proporcionada.

Por lo anterior solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma la solicitud de Infomex turnada a esta área.

Sin nada más por el momento quedo de usted para cualquier duda o aclaración.

LIC. CHRISTIAN ALEXANDER ESPINOSA VALDEZ

SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE ECOLOGIA Y GESTION AMBIENTAL

(Visible en las fojas 1, 2 y 3 de autos).

Inconformidad del solicitante

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

TERCERO. El 28 veintiocho del mes de abril de 2015 dos mil quince el solicitante de la información interpuso el recurso de queja ante esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública del Estado en contra de la respuesta a su solicitud de información pública mencionada en el párrafo anterior, recurso que quedó registrado en el sistema infomex como **RR00008315** ocho mil trescientos quince.

Admisión del recurso de queja

CUARTO. El 29 veintinueve de abril de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que admitió a trámite el presente recurso de queja; se tuvo como ente obligado al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ** por conducto de la **SECRETARÍA DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL** a través de su **TITULAR** y de su **RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN PÚBLICA** y del **SECRETARIO PARTICULAR DEL SECRETARIO DE ECOLOGÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL**; se le tuvo al recurrente por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones; la Presidente de esta Comisión anotó y registró en el Libro de Gobierno el presente recurso con el expediente 156/2015-2; se requirió a los entes obligados para que rindieran un informe en el que argumentaran todo lo relacionado con el presente recurso y remitieran todas las constancias conducentes que tomaron en cuenta para emitir la respuesta en el sentido en que lo hicieron; también las autoridades debían de informar a esta Comisión de Transparencia si tenían la obligación legal de generar, administrar, archivar o resguardar la información solicitada; que de conformidad con el artículo 77 de la ley de la materia se les hizo saber a los entes obligados que para el caso de que argumentaran la inexistencia de la información al momento de rendir su informe, deberían de remitir copia certificada de las constancias que acrediten las gestiones que han realizado en relación con dicho numeral, lo anterior con independencia de las facultades con que cuenta este órgano colegiado de acuerdo con ese artículo; asimismo se les requirió para que manifestaran si existía impedimento legal para el acceso o la entrega de la información solicitada y debían fundarlo en las hipótesis establecidas en los artículos 41 y 53 de la ley de la materia, es decir, cuando se tratase información reservada o confidencial; asimismo se les apercibió que en caso de no rendir el informe en la forma y términos requeridos se le impondrían en su contra las medidas de apremio establecidas en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; se les corrió traslado con la copia simple del escrito de queja y de sus anexos; se les previno para que acreditaran su personalidad, así como para que señalaran persona y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad.

Rendición del informe

QUINTO. El 11 once de mayo de 2015 dos mil quince la Presidente de esta Comisión dictó un auto en el que el día 08 ocho de mayo tuvo por recibido el oficio ECO.03.748/2015 firmado por el Secretario de Ecología y Gestión Ambiental, junto con un anexo; se le tuvo por reconocida su personalidad; se le tuvo por rendido en tiempo y forma el informe solicitado; por señalado domicilio y personas para oír y recibir notificaciones; se le tuvo por ofrecidas y desahogadas las documentales que al efecto ofreció dada su especial naturaleza; se declaró cerrado el periodo de instrucción y se turnó para tal efecto a la ponencia de la Comisionada Presidente M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata por lo cual se procedió a elaborar la presente resolución y,

CONSIDERANDO

Competencia

PRIMERO. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver la presente queja de conformidad con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado, por lo que se procede al estudio del asunto en cuestión y el dictamen de la presente resolución.

Vía

SEGUNDO. La vía elegida por el promovente es la correcta, en razón de reclamar ante este órgano colegiado la violación a su derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que se inconforma con la respuesta por parte del ente obligado a su solicitud de información, supuesto éste que se encuentra en los artículos 74 y 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso

TERCERO. Resultó procedente la admisión y substanciación del recurso de queja, toda vez que el recurrente observó íntegramente las formalidades establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, porque

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

La solicitud no cumplió con cada uno de los requisitos exigidos por los artículos 100 y 102 de la invocada ley.

Temporalidad del recurso

CUARTO. El medio de impugnación fue planteado oportunamente, es decir, dentro del plazo de los quince días que establece el primer párrafo del artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, ya que la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública fue el 23 veintitrés de abril de 2015 dos mil quince y el presente recurso fue interpuesto el día 28 veintiocho de ese mes, es decir, tercer día hábil, sin contar los días 25 veinticinco y 26 veintiséis por ser sábado y domingo respectivamente.

Legitimación

QUINTO. En la especie **ELIMINADO 1** es el legitimado para interponer el presente recurso de queja, ya que él fue quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y la respuesta recaída a ésta es precisamente a aquél a quien le pudiera deparar perjuicio.

Sobreseimiento.

SEXTO. Dicha figura del sobreseimiento es la resolución por parte de esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de carácter definitivo porque se pone fin al procedimiento sin resolver las cuestiones de fondo, es decir, porque se haya actualizado alguno de los supuestos que establece el artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Así, para que proceda el sobreseimiento debe de estarse al contenido del artículo 104, de la Ley de Transparencia que establece los supuestos de esa figura y que son:

ARTICULO 104. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista por escrito de la queja;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados, los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso, y
- III. El quejoso fallezca.

Como se ve, las fracciones de ese artículo establecen los supuestos de la procedencia de esa figura del sobreseimiento.

Así, el ente obligado en su informe solicitó a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera el presente asunto, pues aunque no dijo expresamente qué fracción se actualizaba del artículo en comento y para justificar su dicho adjuntó los documentos que de acuerdo a ella, justifican su actuar en el sentido de que dio la información, es decir, que ya entregó la información que le fue pedida en la solicitud de acceso a la información pública materia de esta controversia, esto es, que el ente obligado trató de justificar que se actualiza la fracción II, del artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, o sea, que la autoridad entregó la información al solicitante y por lo tanto este procedimiento quedaba sin materia.

Sin embargo, por más que la autoridad haya pedido en su informe a esta Comisión de Transparencia que se sobreseyera, el ente obligado no justificó la causa para que se actualice esa figura.

En efecto, esta Comisión de Transparencia no advierte que en autos se demuestre esa afirmación de la autoridad, en el sentido de sobreseer, pues por más que para ello, haya adjuntado en su informe un documento en donde, de acuerdo a ella, envió la información al correo electrónico del solicitante, empero dicha afirmación no es suficiente para acreditar el sobreseimiento.

En el caso, el Secretario de la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental al momento de que rindió su informe ante esta Comisión de Transparencia mediante el oficio ECO.03.748/2015, expuso que adjuntaba la copia certificada del envío de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, documento que es como sigue:

Gabriela Acuña Grajeda

De: Gabriela Acuña Grajeda [informacionpublica@segam.gob.mx]
 Enviado el: jueves, 07 de mayo de 2015 12:29 p.m.
 Para: [REDACTED]
 Asunto: RESPUESTA A SU QUEJA 156/2015-2
 E: los adjuntos: MAURICIO - copia.pdf

Buen día, se envía respuesta a su solicitud.

ELIMINADO 1

ATENTAMENTE

LIC. GABRIELA ACUÑA GRAJEDA

(Visible en la foja 19 de autos).

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública

San Luis Potosí Este documento se aprecia que el ente obligado dijo haber dado respuesta a la solicitud de acceso a la información pública y que envió esa respuesta al correo electrónico del solicitante.

Sin embargo, por más que la autoridad haya enviado una supuesta respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de manera electrónica al solicitante y precisamente por medio del correo electrónico que éste señaló para oír y recibir notificaciones mediante el sistema Infomex, lo cierto es que, esa notificación por sí sola es insuficiente, pues en todo caso, la autoridad debió de adjuntar en su informe qué información le adjuntó, esto es, que quedara demostrado si le permitió el acceso a la información, y contrario a lo afirmado por el ente obligado, no está demostrado, esto es, no se puede apreciar si la información sobre la que versa el presente asunto es la que en verdad solicitó la parte afectada, pues es necesario que esta Comisión de Transparencia como órgano garante del derecho humano de acceso a la información debe de tener la certeza de qué información le dio el ente obligado a la solicitud de acceso a la información pública, lo que en el caso no acontece, pues se insiste, no se sabe si en verdad esa información es acorde a lo que el solicitante pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es por ello que lo manifestado por la autoridad no resulta suficiente y, por ende no se puede sobreseer el presente recurso como el ente obligado lo pretendía.

Por ende, en la especie no se puede sobreseer el presente asunto, pues no está demostrada qué información envió al ahora quejoso.

Así por más que el documento que se acaba de referir, sea en copia certificada, la cual tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 280, fracción II, 323, fracción V y 388, primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia de conformidad con el artículo 41 de ésta, sin embargo la misma no resulta suficiente para los fines que la autoridad pretendía por las razones ya expuestas y, por ello es necesario entrar al fondo del asunto.

Consideraciones y fundamentos

*ART. 280.- La Ley reconoce como medios de prueba: [...] II.- Documentos públicos;

ART. 323.- Son documentos públicos: [...] V.- Las certificaciones de constancias existentes en los archivos públicos expedidas por funcionarios a quienes compete su expedición; ya sea que las mismas se generen de manera manual o electrónicas y que sean autorizadas por medio de firma autógrafa, digitalizada o electrónica del funcionario correspondiente;

ART. 388.- Los documentos públicos hacen prueba plena; pero la parte contraria podrá redargüirlos de falsedad y pedir su cotejo con las matrices.

ARTICULO 4º. En lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en aquéllo que no contrarie su naturaleza.

SÉPTIMO. El solicitante acudió a esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública a interponer el medio de impugnación de que se trata, en contra de la respuesta proporcionada por el ente obligado.

1. Estudio de los agravios.

Pues bien, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública analiza el agravio del recurrente de conformidad con lo siguiente:

1.1. Agravio.

Dicha palabra en sentido muy amplio, es el equivalente a un perjuicio o, en sentido estricto es la afectación de un interés jurídico subjetivo del solicitante de la información o, en otras palabras, es la afectación que el quejoso manifiesta en su derecho de acceso a la información en el sentido de que la respuesta transgrede cualquiera de los supuestos previstos el primer párrafo del artículo 98 de la propia ley de la materia.

En efecto, aunque la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado no establece esa palabra ni en sentido amplio ni en sentido estricto, ~~esta se~~ desentraña del primer párrafo del artículo 98² de la Ley de Transparencia que establece algunos de los supuestos por los cuales los recurrentes pueden presentar el recurso de queja ante esta Comisión de Transparencia y que son cuando a las personas se les niegue el acceso a la información o considere que la información que le fue entregada es incompleta, no corresponde con la que pidió o bien, no esté de acuerdo con la entrega de la información en tiempo, el costo de la información, su formato o la modalidad de entrega.

Ahora, esos supuestos mencionados se traducen como agravios que no son más que la transgresión a la Ley de Transparencia y, a la luz de las inconformidades del recurrente --agravio-- ya que de éstas se desprende de las propias manifestaciones que el quejoso realiza en su recurso de queja.

1.2. Agravio del recurrente.

² **ARTÍCULO 98.** La persona a quien se le niegue el acceso a la información, considere que la información entregada es incompleta, no corresponde con la requerida en su solicitud, o no esté de acuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad de entrega, podrá interponer queja ante la CEGAIP.

En la especie el recurrente manifestó como motivo de inconformidad lo siguiente:

- Que le causa agravio el hecho de que mediante el sistema infomex le están proporcionando de manera incompleta la información que solicitó, toda vez, que faltó que anexaran la información del Director de Estudios y Proyectos, así como también, si dichos funcionarios pertenecían al partido verde.

1.3. Respuesta intocada.

Como se vio, el recurrente no se quejó en sus agravios sobre la demás información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública, es decir, sobre lo que sí le fue proporcionado en la respuesta y que es el curriculum vitae, fecha de ingreso, experiencia en cuestiones ambientales de los directores de Ordenamiento Ecológico, por lo tanto, al no haber motivo o motivos de inconformidad en contra de dichos puntos, se entiende que existe conformidad sobre éstos de parte del recurrente –mismos que fueron vistos en el resultando primero de esta resolución– o, en otras palabras, al no existir esa manifestación de inconformidad de la respuesta, ello se traduce en que no le causa agravio al recurrente en términos del primer párrafo del artículo 98 de la Ley de Transparencia, por ello es que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Ley de Transparencia **confirme** esa parte de la respuesta y entrega de la información.

1.4. Agravio infundado.

Lo infundado del agravio depende de que al recurrente no le asiste la razón en el motivo de Inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente no está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

En efecto la parte que es infundada es donde el recurrente se inconforma porque no se le proporcionó información si los Directores de Ordenamiento Ecológico y de Estudios y Proyectos eran afiliados al partido verde ecológico.

Lo anterior se afirma porque dicha información es de carácter confidencial.

Es por esto, que pese a que la autoridad no fundamentó correctamente, el hecho es

que negó la información por ser información confidencial, respuesta que es acorde como se razona a continuación.

En efecto, si bien es verdad que de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, primer párrafo de la Constitución Local, 5, primer párrafo, 11 y 14 de la Ley de Transparencia la información que esté en posesión de los entes obligados es un bien público cuya titularidad radica en la misma sociedad.

Dichos artículos establecen lo siguiente:

Artículo 6o.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 11. Salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por esta Ley.

No es necesario acreditar interés jurídico, ni legítimo, o justificación alguna, para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

(El subrayado es de esta Comisión de Transparencia)

Sin embargo, como todo derecho el mismo no es absoluto, sino que el derecho de acceso a la información pública encuentra sus límites o excepciones en la información confidencial e información reservada. Lo expuesto tiene sustento en los propios artículos citados y con las precisiones siguientes, o sea con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 Bis, primer y segundo párrafos de la Constitución Local, así como los artículos citados de la Ley de Transparencia y que son los artículos 3, fracciones XI y XVII 5, primer párrafo, 11, 14 y 44 de la Ley de Transparencia la información que establecen los límites del derecho de acceso a la información, que en el caso es información confidencial.

Artículo 6o.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ARTICULO 17 BIS. En el Estado de San Luis Potosí es prerrogativa de todas las personas, conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas en esta Constitución y en la ley de la materia.

Del mismo modo, toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, asentada en archivos, bases de datos y registros públicos o privados de quienes tengan el carácter de entes obligados conforme a la ley, así como a actualizar, rectificar, suprimir o mantener en reserva dicha información, en los términos de la ley. En cualquier caso, la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[...]

XI. Datos personales: toda información sobre una persona física identificada o identificable, como lo es la

relativa a su origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, correo electrónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, afiliación sindical, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, información genética, preferencia sexual, y otras análogas que afecten su intimidad.

Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social;

[...]

XVII. Información confidencial: es la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales, salud y expediente médico, y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los entes obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho, sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales;

ARTICULO 5º. Toda la información creada, administrada o en posesión de los entes obligados, es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad; por tanto, debe estar a disposición de cualquier persona, salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en la presente Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial.

ARTICULO 11. Salvo las excepciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es prerrogativa de todas las personas, saber, conocer y acceder a la información pública, en los términos dispuestos por esta Ley.

No es necesario acreditar interés jurídico, ni legítimo, o justificación alguna, para ejercer el derecho de acceso a la información pública.

ARTICULO 44. Las entidades, servidores públicos y demás entes obligados, deben resguardar toda la información de carácter personal, que tendrá la calidad de confidencial, y no podrán entregarla a quien la solicite, salvo autorización expresa de la persona directamente afectada, o de su representante legal, que se trate de información que resulte estrictamente necesaria para proteger la vida y seguridad de otras personas, o se esté frente a alguno de los supuestos establecidos en el artículo 53 de esta Ley.

(El subrayado es de esta Comisión de Transparencia)

Como se vio, por más que la información pertenezca a la sociedad y derivado de esto se pueda acceder a la misma cuando la autoridad la posee, ello no implica que ese derecho no sea en parte vedado, pues las propias disposiciones imponen incluso a las autoridades como a los servidores públicos proteger ese tipo de información, cuando se trate de información confidencial.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

En la solicitud de acceso a la información pública el ahora quejoso pidió a la autoridad información sobre la afiliación política de dos servidores públicos, es obvio que esa información, en primer lugar, hace identificable a la persona por ser servidores públicos y, en segundo lugar, que esos datos tratan sobre una ideología sobre determinado partido, por lo que éstos, como quedó visto, además de hacer identificable a la persona de quién es, también esto afecta el derecho a sus datos confidenciales, pues al saberse si pertenecen a cualquier partido político y de darse esa información, se sabe no sólo a qué partido pertenecen por ser afiliados a éste, sino además la ideología que sigue esas personas, situación ésta que está protegida por los artículos invocados como excepción al derecho humano de acceso a la información pública, ya que esta excepción también protege un derecho humano que es el de la privacidad como bien lo hizo en el caso la autoridad, de ahí que su agravio sea infundado.

Además de que el solicitante no acreditó ser el titular de esa información a la que pretende acceder y, tampoco acreditó que sea el representante legal de las personas a la cual desea acceder a datos personales y confidenciales en términos del artículo 44 de la Ley de Transparencia.

1.5. Agravio fundado.

Lo fundado del agravio depende de que al recurrente le asiste la razón en los motivos de inconformidad que al efecto expresó, esto es, que efectivamente está demostrado que hay una transgresión al derecho de acceso a la información pública en términos del artículo 98 de la Ley de Transparencia.

Ahora, para mejor entendimiento de esta resolución, esta Comisión de Transparencia analiza el agravio de acuerdo con lo siguiente.

1.6. Reconocimiento de la autoridad de la posesión de la información sobre la información del punto único de la solicitud de acceso a la información pública.

En efecto, sobre el punto único de la solicitud de acceso a la información pública y que trata sobre:

Nombre (sic) del Director(a) de la Dirección de Ordenamiento Ecológico (sic) y de Estudios (sic) y Proyectos se requiere curriculum vitae, fecha de ingreso, experiencia en cuestiones ambientales y si ambos son afiliados al partido verde ecológico. (sic)

La autoridad al momento de que rindió su informe, como quedó visto, reconoció que tenía la información, pues aunque no la adjuntó en su informe –y que por ello no se pudo sobreseer– lo cierto es que no la negó por no poseerla y, en esa postura se entiende que la información existe y, lo que es materia de este agravio es precisamente que esa información se le había entregado.

Además de que, la autoridad también implícitamente reconoció que tenía la información en vía electrónica –que fue la modalidad en que la solicitó el recurrente– ya que se insiste, la autoridad, de acuerdo a ella, le había enviado esa información por ese medio, o sea, de forma electrónica.

1.6. Modalidad de la entrega de la información.

Ahora, también la autoridad demostró que la información la posee en la modalidad electrónica, pues independientemente de que no conste exactamente el documento que envió vía correo electrónico, como ha quedado expuesto, la misma existe electrónicamente; puesto que, en el informe el ente obligado trató de enviarla mediante correo electrónico, por ende, al resultar fundado el agravio, la autoridad debe entregar electrónicamente la información, es decir, en la modalidad en que le fue solicitada, pues de conformidad con el artículo 68, fracción IV³, de la Ley de Transparencia, las personas que deseen acceder a la información pública pueden pedir al ente obligado la modalidad en la que desean recibir la información pública y, en el presente caso, si el solicitante lo hizo vía electrónica mediante el sistema infomex entonces se está en el supuesto de que por ese medio el ente obligado la debe de entregar.

Lo anterior tiene sustento en el criterio 03/2008 emitido por el Comité de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Edición, página 919, México 2013 cuyo rubro y texto es:

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla;

³ ARTICULO 68. Las personas que requieran información pública deberán presentar una solicitud en escrito libre, o en los formatos sencillos que apruebe la CEGAIP. La solicitud deberá contener, cuando menos: [...] IV. Modalidad en la que solicita recibir la información pública.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

San Luis Potosí, que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada; cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Además, también es verdad que el artículo 69ª de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado establece que las personas que así lo prefieran podrán enviar su solicitud de acceso a la información pública por medio de los sistemas electrónicos disponibles, que implementen las entidades públicas y que éstas deberán adoptar todas las medidas que revisten certeza en el envío y recepción tanto de las solicitudes como de las respuestas.

2. Efectos de la resolución.

En conclusión y con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 99 y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, esta Comisión de Transparencia **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el presente considerando y, por ende, se **conmina** al sujeto obligado para que **entregue al quejoso** la información que pidió en su solicitud de acceso a la información pública y que es:

A. Sobre el Director de Estudios y Proyectos:

- A.1. El nombre de dicho funcionario.
- A.2. El curriculum vitae.
- A.3. La fecha de ingreso.
- A.4. La experiencia en cuestiones ambientales.

3. Modalidad de la entrega de la información.

* ARTÍCULO 69. En todo caso, las personas que así lo prefieran, podrán enviar su solicitud de información pública, utilizando los formatos y mecanismos de transmisión de datos que, a través de los medios electrónicos disponibles, implementen las entidades públicas. Dichos formatos deberán cumplir con las previsiones que se establecen en el artículo anterior.

Las entidades públicas deberán adoptar todas aquellas medidas que revistan de certeza, el envío y recepción, tanto de las solicitudes, como de las respuestas que, en su caso, les recalgan, a través de medios electrónicos.

Como el procedimiento fue tramitado vía infomex y dado que de acuerdo a dicho sistema electrónico concluye con la notificación de la presente resolución y que por ende, lo que se pretende es que el quejoso acceda a la información y en el caso concreto éste señaló un correo electrónico para oír y recibir la información, por este conducto –correo electrónico del quejoso– el ente obligado debe de entregar la información.

4. Plazo para el cumplimiento de esta determinación.

Lo anterior lo debe realizar el ente obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y **vencido este término, esta Comisión lo requiere** para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes, -original o copia certificada-** con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4.

5. Apercibimientos.

5.1. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública **apercibe al** ente obligado que en caso de no acatar el presente proveído en los términos expresados, se entenderá que no está cumplida la resolución y **se aplicarán en su contra la primera medida de apremio consistente en una amonestación privada**, de conformidad con el artículo 114, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

5.2. Asimismo, en caso de que la autoridad no cumpla con lo determinado por esta Comisión de Transparencia, **se le apercibe** en el sentido de que **iniciará inmediatamente el procedimiento para la imposición de sanciones** prevista por los artículos 15, 84, fracción XX, 109, fracción IV, y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, SE RESUELVE:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública **modifica el acto impugnado** por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando séptimo de la presente resolución.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

Notifíquese personalmente la presente resolución al ente obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del Código de Procedimientos Civiles de este Estado de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4 y al quejoso por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en sesión extraordinaria de Consejo el 2 dos de julio de 2015 dos mil quince, los Comisionados Numerarios integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, M.A.P. Yolanda E. Camacho Zapata, licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y, licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, siendo ponente la primera de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II y 105, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la licenciada Rosa María Motilla García, Secretaria Ejecutiva que autoriza y da fe.



COMISIONADA PRESIDENTE

M.A.P. YOLANDA E.
CAMACHO ZAPATA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH
ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO

LIC. OSCAR ALEJANDRO
MENDOZA GARCÍA

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

ESTAS FIRMAS PERTENECEN A LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA 156/2015-2 QUE FUE PRESENTADA VIA INFOMEX EN CONTRA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y GESTIÓN AMBIENTAL Y QUE FUE APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2 DOS DE JULIO DE 2015 DOS MIL QUINCE.

LEOÚ

RECE

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 2
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 156/2015-2
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01, 02, 05, 06 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García, Titular del área administrativa	